

## REGLAMENTO (CEE) N° 2039/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1988

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 3590/85, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1441/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 70,Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 354/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 <sup>(4)</sup>, los terceros países que exporten a la Comunidad Europea una cantidad total inferior a 1 000 hectolitros por año de vino y de zumo de uva presentados en envases de cuatro litros o menos quedarán exentos de la presentación del certificado y del boletín de análisis; que los países terceros que se benefician de dicha exención para sus exportaciones a la Comunidad figuran en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 3590/85 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE)n° 1614/86 <sup>(6)</sup>; que la India ha solicitado el beneficio de tal exención precisando que está dispuesta a respetar las condiciones relativas al mismo; que, por consiguiente, es necesario incluir ese país tercero en la lista que figura en el Anexo V del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 3590/85 se añadirá la siguiente palabra:

— « India ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 132 de 28. 5. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 97.<sup>(4)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.<sup>(5)</sup> DO n° L 343 de 20. 12. 1985, p. 20.<sup>(6)</sup> DO n° L 142 de 28. 5. 1986, p. 22.